

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo de alimentos radicado con el N°. 2021-00093-00, promovido por la señora **SINDY VANESSA PATERNINA ZAMBRANO**, en calidad de madre de la menor **Y.D.P.**, en contra de **ELVIS DAVID DIAZ MEZA**, informándole que se encuentra pendiente por resolver el memorial presentado por la Comisaria de Familia de este municipio, donde solicita el reconocimiento para intervenir en la presente demanda; y requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 22 de abril de 2022.



**JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo de Familia  
Del Circuito de Majagual, Sucre  
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

---

Majagual – Sucre, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: SINDY VANESSA PATERNINA ZAMBRANO**  
**DEMANDADO: ELVIS DAVID DIAZ MEZA**  
**RADICADO: 70-429-31-84-001-2021-00093-00**  
**CUADERNO PRINCIPAL**

En atención a la nota secretarial que antecede, una vez revisado el expediente observa el despacho que mediante proveído fechado 30 de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago en la presente demanda, donde la señora **SINDY VANESSA PATERNINA ZAMBRANO** en representación de su hija menor de edad **Y.D.P.**, presentó demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** a través de la Comisaria de Familia de Majagual - Sucre, en contra del señor **ELVIS DAVID DIAZ MEZA**, por las cuotas adeudadas por concepto de la obligación alimentaria incumplida según el acta de conciliación de fecha 28 de marzo de 2017.

Ahora bien, atendiendo lo solicitado en el memorial incoado por la Doctora **SONIA MILENA GÓMEZ ACUÑA**, en calidad de Comisaria de Familia del municipio de Majagual – Sucre, se hace necesario traer a colación lo manifestado en la Ley 1098 de 2006 en el artículo 82,

numerales 11 y 12, donde se asigna a los Defensores de Familia la facultad de promover acciones judiciales, de la siguiente manera:

**"Artículo 82. Funciones del Defensor de Familia.** *Corresponde al Defensor de Familia:*

(...)

11. *Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar.*

12. *Representar a los niños, las niñas o los adolescentes en las actuaciones judiciales o administrativas, cuando carezcan de representante, o éste se halle ausente o incapacitado, o sea el agente de la amenaza o vulneración de derechos."*

Sin embargo, el Código de la Infancia y la Adolescencia establece en el artículo 98 una Competencia Subsidiaria a los Comisarios de Familia, así:

**"Artículo 98. Competencia subsidiaria.** *En los municipios donde no haya Defensor de Familia, las funciones que este Código le atribuye serán cumplidas por el Comisario de Familia. En ausencia de este último, las funciones asignadas al defensor y al comisario de familia corresponderán al inspector de policía".*

La competencia subsidiaria del Comisario de Familia o el Inspector de Policía se entiende referida a las funciones que el Código de la Infancia y la Adolescencia otorga al Defensor de Familia y al Comisario de Familia respectivamente.

Por lo tanto, al no contar con un defensor de familia de forma continua y permanente en el municipio de Majagual, el Comisario de Familia es competente para iniciar y llevar a su culminación procesos ante los despachos judiciales de familia, razón suficiente para recocer personería para actuar a la Doctora SONIA MILENA GÓMEZ ACUÑA, en calidad de Comisaria de Familia de este municipio.

Por otro lado, se aprecia que en el proveído de 30/12/2021, además de haber librado el mandamiento solicitado en la demanda, se ordenó la notificación del demandado, de conformidad con los artículos 290 y subsiguientes de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Sin embargo, no se observa que la parte demandante haya cumplido con dicha carga procesal.

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante, a fin de que proceda a realizar la notificación personal del señor **ELVIS DAVID DIAZ MEZA**, y una vez notificado, la parte demandante, deberá enviar o remitir vía correo electrónico constancia de envío con destino a este juzgado, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual - Sucre,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Requierase** a la parte demandante, a fin de que proceda a realizar la **Notificación Personal** del demandado señor **ELVIS DAVID DIAZ MEZA**, conforme a lo ordenado en proveído de fecha diciembre 30 de 2021.

Una vez realizada la notificación, la parte demandante, deberá enviar o remitir vía correo electrónico constancia de envío con destino a este juzgado, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

**Para efectos de envío podrá realizarse vía correo institucional al buzón:** [jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEGUNDO:** Reconózcase personería para actuar en el presente proceso a la Doctora **SONIA MILENA GÓMEZ ACUÑA**, en calidad de Comisaria de Familia, en representación de la menor **Y.D.P.**, hija de la demandante **SINDY VANESSA PATERNINA ZAMBRANO**.

**TERCERO:** Por secretaría, háganse las anotaciones en el libro radicador del despacho y llévase control estricto de las actuaciones en la plataforma de Tyba y la Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KELLYS AMERIC BANDA RUIZ**  
**Jueza**

OLOH

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd8b4ab95ff8182a8a0f5fbde26cede74c0aad8d2f88a51703a248225ddeacd**  
Documento generado en 22/04/2022 03:29:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**